



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00314-00
DEMANDANTE : JOSE SEGUNDO DIAZ ECHENIQUE
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada DISTRITO DE CARTAGENA (FOLIOS 57-64) por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015).

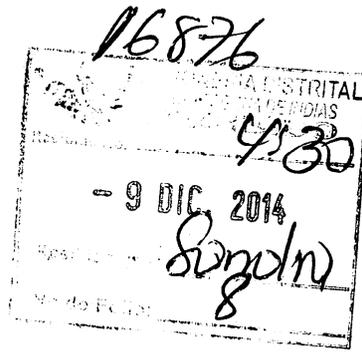
EMPIEZA TRASLADO : 09 DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 11 DE MARZO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

571

Cartagena de Indias, 9 de Diciembre de 2014

Señores
PERSONERIA DISTRITAL
La Ciudad



Ref.
REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE SEGUNDO DIAZ ECHENIQUE
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA
RADICADO No 2014-00314
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



RECIBIDO 19 ENE 2015

Por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para ello presento contestación de la demanda de la referencia, toda vez que por encontrarse en paro los juzgados administrativos fue imposible su presentación.

Anexo 7 folios

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,

KAROL JOSE LUDYAN GARCIA
C.C. No 9.096.884 de Cartagena
T.P. de A. No 111.505 del C. S. de la J.



502

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA.

RADICADO: 2014 – 00314.

DEMANDANTE: JOSE SEGUNDO DIAZ ECHENIQUE.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA.

JAIME RAMIREZ PIÑEREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. No.73.123.918 expedida en Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Doctor **KAROL JOSE LUDYAN GARCIA**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No.9.096.884 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.111.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

JAIME RAMIREZ PIÑEREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto.

KAROL JOSE LUDYAN GARCIA
CC No 9.096.884 expedida en Cartagena
T. P No. 111.505 del C. S. de la J.

Notaría Segunda del Circuito de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaría Segunda del Circuito de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

JAIME RAMIREZ PIÑEREZ

Identificado con C.C. **73123918**

Cartagena:2014-12-09 11:26

grodriquez



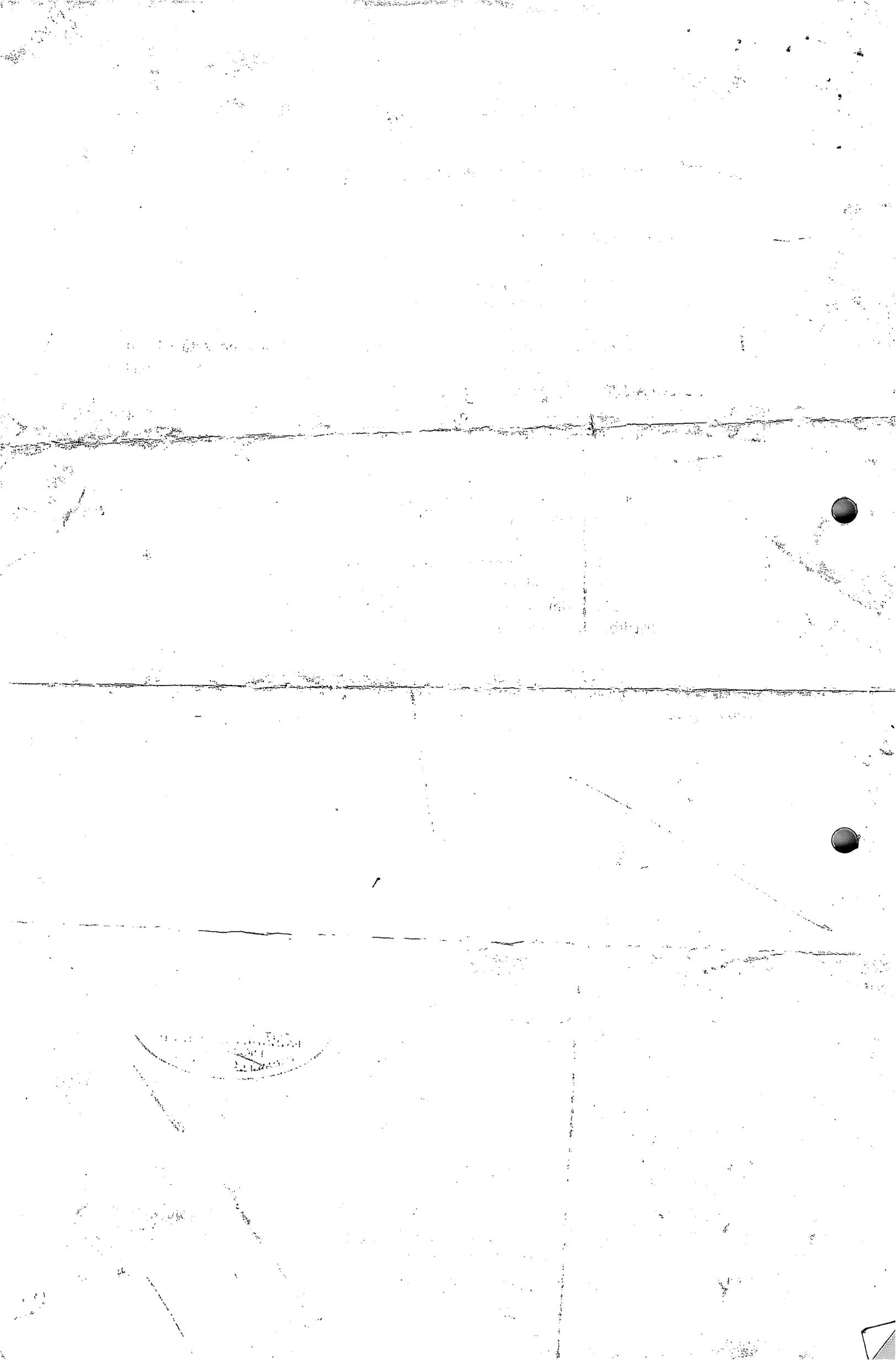
2124090592

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.



Proyectó. Nina Marcela Julio Vélez.

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 6501092 Ext. 1120



Señor:
Juez Segundo Administrativo Oral de Cartagena.
Atte: Dr. Francisco Javier Vides Redondo.
La Ciudad.

Referencia: Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: Jose Segundo Díaz Echenique.
Demandado: Distrito de Cartagena de Indias.
Radicación: 13-001-33-33-002-2014-00314.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

KAROL JOSE LUDYAN GARCIA, de este domicilio, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, conforme al poder que me fue otorgado por el Dr. JAIME RAMIREZ PIÑEREZ, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, desde la debida oportunidad, en uso de la delegación para representar judicialmente a la entidad que le fue conferida mediante el Decreto 0228 de 2009, mediante el presente escrito me dirijo a usted dentro del término legal, con el objeto de CONTESTAR la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO.-

La presente acción fue notificada por correo electrónico con fecha 17 de Septiembre de 2014 a la dirección de notificación judicial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 172, 197, 198, 199 y 200 del C.P.A.C.A., razón por la cual contando desde aquella fecha hasta el día de hoy se colige que la presente contestación se incorpora al expediente dentro de la oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en el auto admisorio de la demanda.

SOBRE LAS PRETENSIONES.-

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal y fáctico. En consecuencia, solicito se absuelva al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, de todo cargo y condena, de conformidad con los planteamientos esbozados en la presente contestación.

SOBRE LOS HECHOS.-

Al primero: ES CIERTO, pero cabe advertir que tal contrato se cumplió en los precisos términos establecidos por las partes y nada tiene que ver con la presente acción, por lo que tal circunstancia fáctica deviene impertinente.

Al segundo: Es cierto, y le cabe la misma advertencia al numeral anterior.

Al tercero: Es cierto, y le cabe la misma advertencia al numeral anterior.

Al cuarto: Es cierto.

Al quinto: No me consta tal aseveración y de las pruebas aportadas en el proceso tampoco se acredita la misma, este hecho corresponderá demostrarlo al demandante por tener la carga de la prueba.

Al sexto: Es inocua la insistencia en torno a éste tema efectuada por la parte demandante en relación con éste hecho, al tenor de la explicación propuesta en los numerales anteriores, pero si debemos advertir que, nuestra legislación, a través del código civil y del código del comercio, consagra la restitución de inmueble e incluso el código nacional de policía el amparo policivo para la defensa de la posesión que se tiene respecto de inmuebles, dentro de precisos términos, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho perturbador, o el Código de procedimiento civil la declaratoria de existencia de contrato a través de una acción ordinaria para luego si exigir el pago de lo presuntamente adeudado.

Al séptimo: Con relación a éste hecho, no lo podemos ni refutar ni allanarnos por la forma como quedó redactado, pero si queremos advertir que, el contrato de arrendamiento con una entidad de derecho público aunque encuentra reglamentación legal en la Ley 80 de 1993, se rige en cuanto a su ejecución por las normas consagradas en la Legislación Civil o comercial pertinente, no sólo en cuanto a la existencia del contrato como tal, sino además en la declaratoria judicial de existencia del mismo, como es lo que en el

fondo se plantea con el presente asunto, pues de otra forma no se entendería como la administración será condenada a cancelar un canon de arrendamiento por un contrato que no ha nacido a la vida jurídica, todo ello, bajo el amparo del propio dicho del demandante, en los numerales fácticos precedentes.

Al octavo: Este numeral no constituye una circunstancia fáctica sino una expectativa que presenta la parte demandante, quien en todo caso deberá acreditar y demostrar en el decurso del proceso la ocupación alegada y la existencia del contrato en relación con el inmueble descrito.

RAZONES DE LA DEFENSA.-

Desde este momento llamamos la atención de su señoría, en el sentido de hacerle ver que lo primero que es necesario precisar en torno a éste asunto, es si el medio de control de reparación directa, resulta idóneo para el caso concreto, y en la eventualidad que no fuere así si se podría reclamar aún habiéndolo acordado las partes como se deja entrever en la demanda, que lo que existió fue la renovación automática del contrato de arrendamiento, y de ésta forma, obtener los pagos que de dicha situación se derivaron, puesto que, como no se solicita la declaratoria de existencia del contrato de arrendamiento, es obvio que lo que existió fue una presunta tenencia del inmueble bajo la expectativa de la suscripción de un nuevo contrato.

En nuestro humilde criterio el medio de control mediante el cual se busca el reconocimiento y pago de un canon de arrendamiento presuntamente adeudado, NO es el idóneo para definir la situación que se presenta entre demandante y demandado.

Los principales argumentos para plantear nuestra tesis son:

El medio de control de reparación directa se origina en la acción, omisión, un hecho, una operación administrativa o la ocupación permanente o temporal de un inmueble por trabajos públicos o por cualquier otra causa atribuible a una entidad pública o un particular que obra bajo su expresa instrucción, que ha conllevado a provocar un daño antijurídico.

En el caso de marras, no se ha dado una ocupación temporal o permanente de un inmueble por trabajos públicos, lo que se presenta es el incumplimiento de un contrato de arrendamiento que implicaba para el arrendatario que llegado el plazo del mismo debía restituir el bien arrendado, todo ello bajo el amparo de lo planteado por el propio demandante en los hechos de la demanda.

En efecto, los contratos estatales regidos por la Ley 80 de 1993, incluyen igualmente para su regulación todas las normas civiles y comerciales que existen al respecto. Por lo tanto, en lo que respecta al contrato de arrendamiento, se le deben aplicar también la legislación civil y comercial cuando sean pertinentes, como en efecto en éste caso, al tenor de todo lo expuesto, terminan siéndolo.

El Código Civil respecto del contrato de arrendamiento, en lo que corresponde a la obligación de restitución del bien, señala lo siguiente:

“ARTICULO 2005. RESTITUCION DE LA COSA ARRENDADA POR TERMINACION DEL CONTRATO. El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento. Deberá restituir en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo. Si no constare el estado en que le fue entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, a menos que pruebe lo contrario. En cuanto a los daños y pérdidas sobrevenidos durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, y a falta de esta prueba será responsable.”

“ARTICULO 2006. FORMA DE RESTITUCION. La restitución de la cosa raíz se verificará es ocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa.”

“ARTICULO 2007. CONSTITUCION EN MORA DE LA RESTITUCION. Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aún cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y a lo demás que contra él compete como injusto detentador.”

A su vez la nueva Ley 820 de 2003, la cual regula el arrendamiento de vivienda urbana, establece las obligaciones del arrendatario en su artículo 9, y expresamente contempla entre ellas las contenidas en el Capítulo III, Título XXVI, libro 4 del Código Civil, entre las cuales se hallan los artículos previamente citados.

Es decir, que la obligación de restitución del bien arrendado es de aquellas que se cumplen una vez finalizado el mismo. En este sentido el H. Consejo de Estado² ha dicho:

“La legislación civil también aplicable a los contratos celebrados por las entidades del Estado, dispone en el artículo 2008 que, el contrato de arrendamiento termina por la expiración del plazo estipulado para el arrendamiento³ como ocurre en general con todo contrato.

No obstante haberse producido la terminación del contrato de arrendamiento, por vencimiento del plazo, celebrado entre las partes de la controversia, el arrendatario continuó ejerciendo la tenencia del bien, sin que se hubiere probado en el proceso que la Administración Distrital hubiera satisfecho el requisito previsto en el artículo 1608 del Código Civil, consistente en efectuar el requerimiento al arrendatario, para que quedara constituido en mora.

La legislación civil, en su artículo 2005⁴ establece la obligación del arrendatario de restituir la cosa arrendada al finalizar el contrato de arrendamiento, toda vez que la entrega de los bienes en este tipo de contrato se hace a título de mera tenencia. (2 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del 08 de marzo de 2007. Radicación número: 40001-23-31-000-1993-03394-01(15883). Actor: ROBERTO CHAHN NOHORA. Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA

3“Artículo 2008.- El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos y, especialmente:“(..)”

2º) Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo;”.

(Resaltado no es del original) 4 “Artículo 2005. El arrendatario está obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.” de 2012, servicios públicos domiciliarios y reparaciones locativas pues nada se estipuló para la restitución del inmueble.).

De conformidad con las normatividad colacionada; al producirse la terminación del contrato de arrendamiento, por vencimiento del plazo, se hace exigible la obligación del arrendatario de restituir o devolver el bien objeto del arrendamiento y la del arrendador de recibirlo; es decir, que aunque estas obligaciones existen desde la suscripción misma del contrato, el cual constituye su fuente, su cumplimiento se difiere en el tiempo hasta que sobrevenga la terminación de la relación contractual, ocurrido lo cual dichas obligaciones de restitución y recibo se hacen exigibles y deben ser cumplidas.

Se trata de aquellas obligaciones que tienen origen en el contrato pero que están llamadas a ser cumplidas con posterioridad a su vigencia o extinción; es el caso de la obligación que asume el vendedor, en el sentido de responder por el saneamiento o por vicios ocultos de la cosa vendida o aquella que contrae el constructor consistente en responder por la estabilidad de la edificación que ha sido levantada y entregada al propietario etc.

En este caso, al celebrar el contrato, el arrendatario asume la obligación de restituir el bien arrendado al finalizar el contrato (art. 2005 C.C)”.

Por otra parte ha sostenido el Honorable Consejo de Estado y que así mismo reconoce el demandante con la jurisprudencia citada en los fundamentos jurídicos de su demanda que, el medio de control de reparación directa tiene como base primordial que la indemnización debe ser integral para de esta manera subsanar todos los perjuicios causados que se hubieren inferido a una persona natural o jurídica sin el deber jurídico de ésta soportarlo, pero, previo el cumplimiento de una serie de requisitos: 1) Que exista un enriquecimiento de la parte beneficiada; 2) un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, 3) una relación de causalidad; 4) la ausencia de causa jurídica y; 5) que el demandante **no pueda ejercer otra acción diferente.** (Cursivas y negrillas por fuera del texto original).

En nuestro criterio ante esta misma jurisdicción, existe el medio de control de controversias contractuales por el presunto incumplimiento de la restitución de un inmueble, una vez culminado el contrato, que fue el que debía ejercerse para lograr que se declare que el arrendatario incumplió el contrato suscrito, y en consecuencia se restituya el inmueble, se indemnizen los perjuicios y se hagan otras declaraciones y condenas, empero como tal situación en el sublite no se verificó es preciso determinar si es posible la renovación automática del contrato de arrendamiento y las consecuencias que de ello se derivan, como lo pretende el demandante, pues hacia ese sentido apuntan sus pretensiones en esta demanda, al solicitar como indemnización el mismo valor del canon de arrendamiento establecido para el nuevo contrato suscrito en abril de 2013, esto es, como si se hubiese dado una especie de renovación tácita del contrato, no amparada ni en la Ley ni en el mismo documento contractual, pues en las pruebas aportadas relacionadas a

626

los contratos suscritos, nada se dispone sobre ese punto. (Revisar los contratos aportados por el demandante).

En lo que corresponde a este punto es necesario establecer, como lo ha hecho el Consejo de Estado⁵, la diferencia entre renovación y prórroga del contrato estatal.

"Por lo demás, es oportuno resaltar que conforme al Diccionario de la Real Academia Española "renovar" tiene como acepciones las de hacer de nuevo una cosa o reemplazarla, en tanto que prorrogar es continuar."

En este mismo sentido encontraríamos que la prórroga del plazo en los contratos estatales no estaría autorizada con fundamento en los principios de la Ley 80 de 1993, y además porque para la ejecución de los contratos se exige la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes.

Efectivamente, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 dispone:

"Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. (Modificado 23 de la Ley 1150 de 2007)

Los contratos estatales son "Intuitu personae" y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta Ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante. A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste por un perito designado por las partes. (5 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Sentencia del 25 de junio de 2004. Radicación número: 25000-23-24-000-2000-00196-01(7646). Actor: ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO Y OTRO. Demandado: LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Parágrafo 1º.- El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal. (Modificado 23 de la Ley 1150 de 2007) El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.").

En cuanto a la posibilidad de pactar prórrogas automáticas en los contratos estatales la máxima Corporación de la jurisdicción contenciosa administrativa⁶ ha dicho: "III. La prohibición de pactar prórrogas automáticas en los contratos estatales.

La conclusión expuesta en el numeral anterior, queda ratificada si se revisa la naturaleza y efectos que tienen las prórrogas en los contratos estatales, especialmente en cuanto a la imposibilidad de pactar prórrogas automáticas que obliguen a su concesión y que impidan a la Administración evaluar en cada caso su conveniencia y oportunidad.

(...)

Con la expedición de la ley 80 de 1993, se derogó tal disposición (artículo 58 del Decreto Ley 222 de 1983). Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en que a partir de los principios aplicables a la contratación, tales cláusulas no pueden pactarse, salvo estipulación legal en contrario, puesto que con ellas se pueden vulnerar postulados constitucionales, como la transparencia y el derecho de todos los ciudadanos a poder contratar en condiciones de igualdad con el Estado.

(...)

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la inviabilidad de pactar una cláusula de prórroga automática en el contrato estatal. La Sección Tercera de esta Corporación señaló en sentencia del 4

de diciembre de 2006, lo siguiente: "Oportuno resulta señalar que la mencionada prohibición legal, encaminada a evitar que las partes de los contratos de derecho público pudieran convenir estipulaciones para evitar que sus contratos terminen y lograr así perpetuarlos en el tiempo, encuentra claro y evidente fundamento tanto en el principio democrático de libre concurrencia, como en los principios generales de igualdad, de imparcialidad, de prevalencia del interés general y de transparencia, entre otros, con arreglo a los cuales debe adelantarse toda actuación de índole contractual, en virtud de los cuales se debe permitir y garantizar, a toda persona que cumpla los requisitos establecidos para el efecto en las normas vigentes, la posibilidad cierta, efectiva y real de poder presentar sus ofertas ante las entidades públicas por manera que, en cuanto dichas propuestas consulten adecuadamente el interés general que esas entidades están en el deber de satisfacer y objetivamente sean las más favorables, también podrán acceder a la contratación correspondiente. Salvo aquellos casos que expresamente autoricen las normas legales, hay lugar a destacar que por regla general la Administración no cuenta con facultad constitucional o legal alguna que le permita inventar, establecer o poner en práctica, en modo alguno, preferencias o ventajas a favor de unos determinados contratistas y en perjuicio de otros interesados o menos aun que mediante prórrogas automáticas o cláusulas de exclusividad pueda generar una especie de monopolio de hecho a favor de determinados particulares, generando con ello limitaciones en contra de los demás, puesto que por esa vía sólo conseguiría limitar, de manera indebida, los mencionados principios de libre concurrencia, igualdad, imparcialidad y transparencia, para que entonces sólo un reducido grupo de privilegiados tuviere la posibilidad de acceder a la contratación de determinadas entidades estatales, olvidando que en tales contrataciones se comprometen intereses y dineros de naturaleza pública. (6 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Concepto del 19 de mayo de 2010. Radicación numero: 11001-03- 06-000-2010-00005-00(1984). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Referencia: Prórroga del contrato de concesión. Alcance del artículo 60 de la ley 643 de 2001. La Sala considera propicia la oportunidad para puntualizar que los aludidos principios generales de libre concurrencia, igualdad, imparcialidad, prevalencia del interés general y transparencia, con arreglo a los cuales, entre otros, deben adelantarse y cumplirse todas las actuaciones contractuales de las entidades estatales –algunos de los cuales, incluso, se encuentran consignados positivamente en normas constitucionales o legales vigentes (artículos 1, 2, 13, 209 C.P. – 24 y 25 Ley 80)-, son principios que corresponden al diseño de democracia participativa (artículo 2, C.P.), que la Carta Política adoptó para nuestro Estado Social y de Derecho (artículo 1 C.P.), por lo cual mantienen vigencia en la actualidad. Así pues, aunque ya hubiere sido derogado el referido artículo 58 del Decreto-ley 222 de 1983, del contenido y alcance de los principios generales se desprende que, sin perjuicio de las particularidades que resulten del examen de cada caso concreto así como de la normatividad que debe aplicarse a cada asunto, por regla general en los contratos estatales sólo pueden estipularse válidamente prórrogas automáticas o cláusulas de exclusividad a favor de los particulares de manera excepcional, cuando para ello se cuente con expresa autorización legal, puesto que de lo contrario tales estipulaciones podrían resultar violatorias de la Constitución y de los principios que de ella emanan, así como también podrían resultar contrarias a los principios y finalidades de la Ley 80 y a los de la buena administración, todos los cuales constituyen límites expresamente señalados en el artículo 40 de la Ley 80, norma que se ocupa de regular el contenido de las cláusulas o estipulaciones que pueden incluirse en los contratos estatales.).

En este mismo sentido se han pronunciado varios juzgados Administrativos de la Ciudad como es el caso del Juzgado 13 Administrativo del Circuito Oral de Cartagena quien en un caso similar entre INMOBILIARIA CARTAGENA DE INDIAS S.A. VS DISTRICTO TURISTICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN, bajo el radicado No. 2013-00020, incluso ésta contestación se inspira en el auto interlocutorio de fecha 5 de Febrero de 2013, proferido por esa judicatura en el que se negó una conciliación extrajudicial.

En consecuencia, al no cumplir el demandante con los requisitos establecidos por la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, para que se entienda como válida la interposición de la acción de reparación directa que así nos ocupa, deberán declararse probadas las excepciones que seguidamente se exponen.

EXCEPCIONES DE MERITO.-

Excepción primera de existencia de otro medio de control: En efecto para reclamar lo expuesto en su demanda, el demandante cuenta ante la jurisdicción contenciosa administrativa con la acción de controversias contractuales para declarar el incumplimiento del contrato en cuanto a la restitución del inmueble y los consecuentes perjuicios derivados de esa situación. En consecuencia, al tenor de lo expuesto, el medio de control escogido por el demandante deviene inoportuno en estricto sentido procesal para lograr los cometidos planteados en las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA: La demanda también es inepta por no establecer con claridad el título de imputación de la responsabilidad estatal, esto es, no se indica, si se trata de un título de responsabilidad objetiva o a través de un daño especial, predicable del daño que se estima infligido, así mismo hay una

648

indebida acumulación de pretensiones, pues si se parte de la base como lo afirma el demandante que no existe contrato para enero de 2013, como podría cancelársele por parte del Distrito un canon de arrendamiento con idéntico valor al consignado en el contrato suscrito durante el mes de abril de esa misma vigencia, y este es el hecho fundamental de la confusión en la demanda, contrato si existe, sólo que se incumplió por una parte al tenor de lo expuesto en la demanda, por parte de la arrendataria, pero no es por esta vía de la reparación que se lograrán conseguir dichas pretensiones, pues para esos fines la Ley consagró otro tipo de acciones más precisas, no encausándose lo planteado en la demanda en ninguna de las circunstancias legales que consagra el C.P.A.C.A o el Código Contencioso Administrativo para la reparación directa.

EXCEPCION INNOMINADA: En el evento en que el Despacho advierta la existencia de una excepción previa o de fondo deberá declararla probada de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

VI. PRUEBAS:

Solicito que NO se tengan como pruebas las documentales allegadas por el actor que se traten de copias simples y que fueren acompañadas con su escrito de demanda y solicito que se tengan para la demandada las siguientes:

Poder legalmente otorgado al suscrito para actuar en el presente trámite, junto con copia AUTENTICA de los Decretos 0228 de 2009, Decreto 0993 del 23 de Julio de 2013 y Acta de Posesión del Dr. JAIME RAMIREZ PIÑEREZ, como Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Cartagena durante la fecha del otorgamiento del poder.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el Barrio Manga Edificio Bemaral No.22-07 -13A. Celular 3157185957, correo electrónico kludyanga@hotmail.com.

Atentamente,



KAROL JOSE LUDYAN GARCIA
C.C. No. 9.096.884 de Cartagena
T.p. de A. No.111.505 del C. S. de la J.